

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 090

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0194-1	Incidente de desacato	JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO	Juzgado 5º de E.P.M.S. de Popayan y otro	Requiere previo a abrir incidente	Mayo 24 de 2022
2021-0421-2	AUTO LEY 906	Acceso Carnal abusivo	Miguel Ángel Ruiz Posada	Ordena oficiar a la Defensoría Publica	Mayo 25 de 2022
2022-0683-2	Tutela 1º instancia	BRAYAN GIOVANNY GUERRERO ROMERO	Juzgado 1º Penal del Circuito de Bello Antioquia y o	Remite por competencia	Mayo 25 de 2022
2022-0532-2	Tutela 1º instancia	RAFAEL RAMOS	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Mayo 25 de 2022
2022-0609-2	Tutela 2º instancia	MARÍA DORALINA PULGARÍN	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las victimas	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 25 de 2022
2022-0605-2	Tutela 1º instancia	YULYS ÁLVAREZ REYES	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Mayo 25 de 2022
2022-0503-2	Tutela 1º instancia	Wilton Jairo Morales Pescador	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Mayo 25 de 2022
2022-0633-4	Acción de Revisión	Ernesto Petro López	Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia	INADMITE ACCION DE REVISION	Mayo 25 de 2022
2022-0620-4	Tutela 1º instancia	Jainer Humberto Barco González	Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro	Concede derechos invocados	Mayo 25 de 2022
2022-0521-4	Tutela 2º instancia	Alirio Murillo Lerma	ARL Positiva Compañía de Seguros	Declara nulidad	Mayo 25 de 2022
2022-0649-6	Auto ley 906	LESIONES PERSONAES	SIGIFREDO RÍOS MONTOYA Y ELÍAS RÍOSMONTOYA	Confirma sentencia de 1º instancia	Mayo 24 de 2022
2022-0545-6	Tutela 1º instancia	JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH	Juzgado 1º Penal del Circuito Puerto Berrio Ant y o	Concede recurso de apelación	Mayo 25 de 2022

2022-0612-6	Tutela 1ª instancia	JOHN FABER ARIAS MONTOYA	UZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA) Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 25 de 2022
2022-0679-6	Tutela 1ª instancia	Cesar Augusto Otálvaro Sánchez	.	Inadmite acción de tutela	Mayo 25 de 2022
2022-0530-6	Tutela 1ª instancia	ADRIÁN OVIDIO ARROYAVE GARCÍA	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Concede recurso de apelación	Mayo 25 de 2022

**FIJADO, HOY 26 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

~~ALEXIS TOBÓN NARANJO~~  
~~Secretario~~

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

~~ALEXIS TOBÓN NARANJO~~  
~~Secretario~~

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

**Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**

Radicado: 2022-0194-1

Asunto: Requerimiento previo a incidente de desacato

Previo a abrir el incidente de desacato solicitado por el señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO accionante dentro del proceso de tutela tramitado en esta Corporación (RAD. 2022-0194-1), requiérase al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, en el término de tres (3) días, si aún no lo han hecho, **de estricto cumplimiento a la orden dispuesta en la decisión tomada por esta Corporación, el 02 de marzo de 2022, y que consistió en:**

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán enviar dentro de las 48 horas siguientes a la petición y el auto donde se requiere la decisión donde se da por terminado el proceso y se ordena la devolución de la caución a su homólogo Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sino también, ordenarle dentro del mismo término una vez le llegue la respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, realice las actuaciones procesales pertinentes para que pueda realizar la devolución efectiva de la caución prendaria al señor Jhon Jairo Giraldo Giraldo.*

***TERCERO: PREVENIR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que una vez reciba la solicitud enviada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas comparta la decisión emitida concerniente a la terminación del proceso y la orden de devolución de caución prendaria en favor del señor GIRALDO GIRALDO...”.*

El accionante mediante escrito informa que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Córrasele traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días

para que presente las explicaciones por el no cumplimiento a la sentencia de tutela.

En caso de que ya se haya verificado la orden dada, se remitirá copia de los actos que comprueban la plena observancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b6891ea2eff8032e83dbae46ff8019ec75c7e249f9d8168876f475ab3e7dcd2**

Documento generado en 24/05/2022 05:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, 25 de mayo de 2022

**RADICADO:** 0531061001692014880  
**INTERNO:** 2021-0421-2  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO  
**ACUSADO:** MIGUEL ÁNGEL Y JORGE LUÍS RUÍZ POSADA

El 19 de mayo del año que avanza vía correo electrónico se recibió de la Secretaría de la Sala solicitud del procesado Miguel Ángel Ruiz Posada, proveniente de la dirección electrónica [juanmiguelthb@gmail.com](mailto:juanmiguelthb@gmail.com) con la siguiente solicitud:

*“Me dirigió a ustedes para solicitar un defensor público, debido a que no cuento con los recursos para poder pagar uno.”*

En vista de lo anterior y atención a los derechos<sup>1</sup> que le asisten al procesado Miguel Ángel Ruiz Posada, se ordena que través de la Secretaría de la Sala, se realicen los trámites pertinentes para designación de un defensor público que asista sus intereses dentro del proceso con N.I. 2021-0421-2, el cual se encuentra en trámite de notificación de la decisión de segunda instancia proferida por esta Corporación el pasado 9 de mayo.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Artículo 8 e), 118 y 303-4 del C.P.P.

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d256ed49a2dff0ffa114792315ff7f39456a2359ab24cc931e96ec439a7f3**

**47**

Documento generado en 25/05/2022 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Tutela Rdo.: 050002204000202200217  
No. Interno: 2022-0683-2  
Accionante: BRAYAN GIOVANNY GUERRERO ROMERO  
Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DE BELLO ANTIOQUIA Y OTROS.

**Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha se recibe la presente actuación proveniente del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué-Tolima, al considerar que, de acuerdo al acontecer fáctico descrito por el accionante en la demanda, lo que busca es la respuesta a las peticiones que presentó ante los "LOS JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN y REPRTO DE MEDELLÍN", siendo necesaria la vinculación de **LOS JUZGADOS TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA Y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**. En vista de lo cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, lo remite a esta Corporación, al considerar que en el presente caso es el Superior Funcional.

Bajo este panorama, se advierte que, contrario a lo dispuesto por el Juzgado remitente, esta Corporación no funge como Superior Funcional, en este caso, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, en tanto lo es la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el decreto **333 de 2021** por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, se tiene de acuerdo a las reglas de reparto de la acción de tutela que:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."**

NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

Debe conocer de este asunto la **Sala Penal Tribunal Superior de Medellín**, no solo porque la acción esta dirigida en contra de los " Juzgados de Control de Garantías y reparto Medellín", también porque de acuerdo al acontecer fáctico narrado por el accionante, lo requerido es la remisión de las copias del proceso penal por el cual se encuentra privado de la libertad, para la vigilancia de su pena, y cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, DECLARA** que **NO ES COMPETENTE** para conocer la acción de tutela incoada por el señor **BRAYAN GIOVANNY GUERRERO ROMERO**. En consecuencia, **ORDENA REMITIR** las diligencias **al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (REPARTO)**, en atención a su competencia territorial.

De lo decidido, dese aviso al accionante.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b44370d28eb75df305d230bfa8e63f6525c9ccefbe39005e6989045aee4d2e**

Documento generado en 25/05/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO INTERNO: 2022-0532-2**

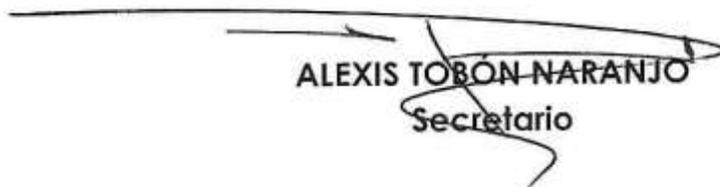
**ACCIONANTE: RAFAEL RAMOS**

**ACCIONADO: JUZGADO 3º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 19 de mayo de 2022, fecha en la cual el EPC de Apartadó allega la notificación personal realizada al accionante<sup>2</sup>.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 20 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 24 de mayo de 2022.

Medellín, mayo veinticinco (25) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 18

<sup>2</sup> Archivo 17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Rafael Ramos**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b9ed6ed42f636266e16192bc3c0d954122fcac6c90ada16466e92657108b00**

Documento generado en 25/05/2022 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia No.013  
**Radicado:** 05 234 3189 001 2022 00023 00  
**No. Interno:** 2022-0609-2  
**Accionante:** MARÍA DORALINA PULGARÍN  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV).  
**Decisión:** SE CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, veinticinco (25) de mayo de mayo de dos mil veintidós  
Aprobado en sesión según acta No. 044

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>2</sup>, contra el fallo de tutela proferido el día 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia-, mediante el cual se concedió el amparo al derecho de petición y debido proceso en favor Marian Doralina Pulgarín.

---

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

2 La impugnación fue repartida a la Magistrada Ponente el 4 de abril de 2022, no obstante, la Secretaría de la Sala, la remite para su estudio el día 11 de mayo de 2022.

## 2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

*“Relata la accionante que fue reconocida como víctima del conflicto armado interno, por el hecho de desplazamiento, pero la Unidad de Víctimas, sin realizar notificación, de oficio procedió a negar su inclusión, sin embargo, es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho que ocurrió el 5 de diciembre del año 2.000 en la vereda La Aguada del Municipio de Uramita Antioquia, el cual fue declarado en el año 2.008 en el Municipio de Medellín Antioquia; la Unidad de Víctimas la incluyó con SIRAV # 397557, pero sin que su hecho fuera dentro del marco del conflicto interno armado.*

a *Indica que para el 28 de septiembre envió un derecho de petición a la Unidad de Víctimas, con el fin que la indemnizaran por el hecho que sufrió, manifestando que su hecho no guarda relación cercana a la medida de indemnización administrativa.*

*Precisa que la Alcaldía de Uramita certifica hecho ocurrido el 04 Y 05 de diciembre del 2000 donde muchas familias fueron desplazadas de diferentes veredas del municipio de Uramita*

*Manifiesta que desde hace muchos años, a quienes genéricamente se le considera “Paramilitares” los cuales comprende (Urabeños, Clan del Golfo, Gaitanistas, entre otros), realizan disputas de territorio en el Municipio de Uramita, cañas gordas, frontino, Dabeiba y todos los municipios del occidente Antioqueño, a tal punto que han desplazado a diferentes grupos de familia y a las personas que habitan en las comunidades, a diferentes líderes comunales e incluso a miembros de la fuerza pública; que la vereda la aguada, está ubicada sobre la vía que conduce del municipio de Uramita al corregimiento de juntas de Uramita del Municipio de cañas gordas, en el cual no hay Policía, en el que la “Autoridad” es ejercida por el Clan de Golfo, quienes imponen sus propias normas, refiere que su modus operandi es advertir a las personas sobre la obligación de abandonar el lugar donde residen (cuando a su criterio lo deben hacer), si no se da cumplimiento a esa orden, proceden ordenar el desplazamiento de las familias.*

*Indica que aunque la Unidad de Víctimas tiene conocimiento de esto, se ha negado a acceder a su petición, razón por la que ha realizado diferentes derechos de petición, y hasta revocatoria directa, pero siempre se ha negado la petición.*

*Refiere que se presenta una falta motivación del acto administrativo, pues la Unidad de Víctimas sólo se limita a decir que su hecho victimizante no tiene relación con el conflicto interno armado, pero no se da unos argumentos suficientes que así lo demuestren, pese a tener la carga de la prueba”.*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no haberse notificado en debida forma la Resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021 por medio del cual se resuelve MANTENER EL RECONOCIMIENTO del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO de la señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDE, frente a la solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV No. 63467, en tanto no fue notificada en debida forma de manera personal

De igual modo, advirtió una vulneración al derecho fundamental de petición en atención a la respuesta emitida por la UARIV a la accionante, fechada del 4 de octubre de 2021, en la que se niega la indemnización administrativa atendiendo a que el desplazamiento forzado del que fue víctima acaeció por situaciones del “violencia generalizada” y no en razón a situaciones del conflicto armado, situación que no guarda coherencia con el acto administrativo Resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021, en el que se resolvió MANTENER EL RECONOCIMIENTO del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO de la señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDE, y en dicho documentos es claro que la Unidad determinó que el mismo fue con ocasión del conflicto armado, así

que no hay claridad a qué Resolución se refiere la accionada cuando dice que se determinó que el desplazamiento ocurrió por razones de violencia generalizada.

En virtud de lo anterior, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora MARÍA DORALINA PULGARIN CUBIDES, vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de acuerdo con lo motivado en este fallo

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de forma clara y congruente el derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2021 teniendo en cuentas las observaciones realizadas en la motivación de esta sentencia, especialmente explicando a la peticionante su situación actual como víctima y el estado de la declaraciones bajo SIRAV 397557, SIPOD 965069, SIRAV 63467 Y SIPOD 917212, así mismo sobre la declaración SIRAV 1290; indicará las razones por las cuales en Resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021, se decidió mantener su reconocimiento como víctima por desplazamiento forzado, dentro del marco del conflicto armado, y ahora se afirma en la respuesta a la petición que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada" especificando en cuál Resolución se definió tal situación de esa manera; a su vez notificará el acto administrativo debidamente motivado, el cual decide que la declaración de la señora María Doralina Pulgarín, obedece a situaciones de violencia generalizada, si es que este existe o aclarará si se trata de una confusión de la Unidad.

Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba a este despacho una vez fenecido el término concedido para ello.

**TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que dentro del mismo término proceda con la notificación personal a la señora MARIA DORALINA PULGARÍN de la Resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo

2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015". Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba a este despacho una vez fenecido el término concedido para ello...."

#### **4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionado, inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación bajo los siguientes argumentos:

*"El fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, a la petición elevada por el accionante se le dio respuesta clara y de fondo, de conformidad con su petición y resulta violatorio del derecho al debido proceso, al desconocer el proceso señalado en la ley 1437 de 2011 restando legitimidad al trámite establecido en toda actuación administrativa.*

*Visto lo anterior, bien puede observarse que la Unidad ya procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante, en el entendido que ya se habría dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial.*

*Atendiendo a la petición radicada por la accionante me permito informar que se evidencia la Unidad las Víctimas en el proceso de análisis de los hechos Victimizantes declarados, realizó la verificación de la información que reposa en el Registro Único de Víctimas (RUV) respecto de la señora MARÍA DORALINA PULGARÍN CUBIDES, encontrando las siguientes solicitudes:*

- *Respecto a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, con declaración SIRAV 397557 y la declaración SIPOD 965069, presentan descripción fáctica similar en cuanto a las circunstancias de modo y lugar del evento de DESPLAZAMIENTO FORZADO; sin embargo, respecto al ámbito temporal no se precisa coincidencia. Pese a ello, y conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional no es viable afirmar que se trata de una contradicción, toda vez que en el caso concreto no se advierte una incompatibilidad en los enunciados descritos.*
- *Respecto a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy -RUV-, con declaración SIPOD 965069 y la declaración*

SIRAV 63467. Declaración rendida el 4 de abril del año 2010, por la señora MARÍA DORALINA PULGARÍN CUBIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 21614544, ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, perpetrado el 5 de diciembre de 2000 en URAMITA departamento de ANTIOQUIA, de acuerdo con el procedimiento contenido en Ley 387 de 1997.

Una vez verificada la información que obra dentro del expediente, fue dable establecer que de las circunstancias señaladas por MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES en la Solicitud de Reparación Administrativa radicado SIRAV 63467, no fue posible establecer con claridad las particularidades de tiempo, modo y/o lugar en que acaeció el hecho victimizante desplazamiento forzado, marcado en el formulario. Sin embargo, actuando en el marco de los principios de celeridad, economía y eficacia, referidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección efectuó las consultas en bases de datos institucionales correspondientes, encontrando que existen antecedentes declarados previamente en el marco de la Ley 387 de 1997 y con una decisión debidamente reflejada en el Registro Único de Víctimas.

Como se refirió anteriormente, si bien la información suministrada por la solicitante en el radicado SIRAV 63467 no es determinante, lo cierto es que al efectuar las consultas de bases de datos institucionales fue posible subsanar ausencias de mencionada actuación, a través de la solicitud elevada en el marco de la Ley 387 de 1997, SIPOD 965069. De este ejercicio se concluyó que las razones de la movilización de MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES fueron las de salvaguardar su vida e integridad personal y la de su grupo familiar. Asimismo, a través de la georreferenciación se estableció que el lugar de ocurrencia de los hechos tradicionalmente ha sido afectado por grupos armados ilegales en particular, y en general por situaciones de violencia política que han devenido en violaciones sistemáticas de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

De tal ejercicio y en consecuencia se establecieron semejanzas entre las circunstancias esbozadas en radicado SIRAV 63467 y las referidas en SIPOD

965069, razón por la que en la presente actuación administrativa se subsanará el vacío hallado en el caso, con los elementos extraídos de las solicitudes previas que usted elevó, Así pues, habiendo superado esta limitante de carácter procedimental.

En virtud de lo anterior, se tienen como cierta la información descrita en las actuaciones anteriormente mencionadas bajo un mismo supuesto fáctico de desplazamiento forzado; en este contexto, se informa al H. despacho que el radicado SIPOD 965069 fue objeto de análisis a través de la Resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021 la cual surtió el proceso de notificación electrónica el 23 de marzo de 2022 a fin de garantizar el debido proceso y atendiendo la orden judicial.

- Respecto a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, con declaración SIPOD 917212: Solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy -RUV-, con declaración 917212 una vez valorada la declaración rendida por la señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante junto con los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada, por cuanto: Existen razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000.

Como motivación de lo anterior se expone lo siguiente: La señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES, manifiesta haber sido desplazada de donde se vio obligada a desplazarse con su familia, como consecuencia de presuntas intimidaciones provenientes de grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, una vez analizados los argumentos anteriormente descritos, se establece evidencia que el desplazamiento masivo que se presentó en dicho lugar fue atendido con oportunidad por la Alcaldía Municipal, Ministerio Público y Acción Social de acuerdo con el procedimiento establecido por la normatividad vigente para la época de dicho hecho, donde se registran los hogares afectados por tal situación. Así las cosas, al no presentarse registro de inscripción del hogar en mención en el censo realizado, se concluye que la declarante, presentaron un traslado provisional por una movilización en la zona por causas diferentes al Art. 1

de la ley 387 de 1997. Ante esto, es necesario recordar que las declaraciones que se realizan tanto en una actuación judicial como administrativa se encuentran bajo la gravedad de juramento y esto podría acarrear un falso testimonio según lo expuesto en el Art. 442 del Código de Penal. En consecuencia, no es posible realizar la inscripción, en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD). Decisión adoptada mediante Resolución 1060200054771 del 28 de diciembre de 2009 notificada personalmente el mismo día..."

Destaca que:

"El fallo judicial respecto del cual solicitamos la revocatoria resulta violatorio al debido proceso y legalidad del que goza toda actuación administrativa, por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia que el(la) accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse resuelto en tiempo y/o de manera clara, precisa y de fondo, situación que es contraria a la verdad, pues en la actualidad se encuentra configurado una carencia actual de objeto por un hecho superado, ya que la unidad ha garantizado los derechos aludidos tal y como fue demostrado en el contenido del presente escrito; situación que no fue valorada en debida forma por parte del despacho al momento de proferir el fallo judicial.

En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como una carencia actual de objeto por un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado."

En vista de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se niegue las peticiones de la acción constitucional.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### 5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### 5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso es procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al señalar la entidad accionada que dentro de las actuaciones administrativas relacionadas con la señora María Doralina Pulgarín Cubides, se respetó el debido proceso administrativo y resolvió de fondo la petición del accionante objeto de este amparo, advirtiendo además la configuración de un hecho superado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en punto del debido proceso administrativo<sup>3</sup> y del derecho de petición, veamos:

(...)

#### **“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>[88]</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de

---

3 T-002 de 2019

las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>[89]</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>[90]</sup>*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>[91]</sup>.*

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>[92]</sup>.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

***“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”***

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, **conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”**. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>[95]</sup>.

(...)

**Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado**, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

*“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”* NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos

domiciliarios deberán contar con una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", "la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud

por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

(...)

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral de las Víctimas-UARIV, su pretensión está encaminada a la revocatoria del fallo de primer grado al considerar que no violentó el debido proceso en las actuaciones administrativas en las que se encuentra inmersa la accionante y además, respondió de fondo la petición objeto de este amparo, por lo que su sentir se está en presencia de un hecho superado.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, tal como lo advirtiera el A quo, la situación actual de la señora María Doralina Pulgarín como víctima ante la AURIV no es clara, y ello obedece a la multiplicidad de solicitudes (3) de inclusión en el Registro Único de Población Desplazada —hoy RUV— que ha realizado con el objetivo de acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 y cuyas respuestas no han sido uniformes por parte de la UARIV. No obstante, la última respuesta en punto de esta solicitud inscripción se dio mediante **Resolución 2020-102418 del de 11 de enero de 2021** y en cuyo acápite de conclusiones señaló la entidad accionada lo siguiente:

(...)

“Conforme a lo expuesto, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) quien adelantó el estudio de valoración del caso concreto, encontrando que a partir del análisis de los criterios de valoración es posible establecer que el DESPLAZAMIENTO FORZADO referido por el solicitante se enmarca en la relación con el conflicto armado interno, por las razones que pasan a exponerse:

Respecto a los elementos técnicos obrantes, se denota que la MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES indica ser víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO en el municipio de URAMITA (ANTIOQUIA), durante el 05 de diciembre de 2000, por acciones perpetradas presuntamente por actores armados en esta región del país.

Adicionalmente, es **posible inferir que para el caso en particular dentro del municipio de URAMITA (ANTIOQUIA) durante el 05 de diciembre de 2000 se ejecutaron acciones documentadas, que guardan relación con el conflicto armado interno, a causa de que el relato rendido por la MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES ostenta claridad y coherencia.**

Como se refirió anteriormente, si bien la información suministrada por el solicitante en el radicado SIRAV 63467 no es determinante, lo cierto es que al efectuar las consultas de bases de datos institucionales fue posible subsanar ausencias de mencionada actuación, a través de la solicitud elevada en el marco de la Ley 387 de 1997, SIPOD 965069. De este ejercicio se concluyó que las razones de la movilización de MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES fueron las de salvaguardar su vida e integridad personal y la de su grupo familiar. Asimismo, a través de la georreferenciación se estableció que el lugar de ocurrencia de los hechos, tradicionalmente ha sido afectado por grupos armados ilegales en particular, y en general por situaciones de violencia política que han devenido en violaciones sistemáticas de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. ..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Resolviendo finalmente:

MANTENER EL RECONOCIMIENTO del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO de la señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 21614544, solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV No. 63467, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Hasta aquí queda claro entonces, que a la accionante se le mantuvo el reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, hecho relacionado con el conflicto armado.

Pese a lo anterior, en respuesta a petición elevada por la accionante fechada del 28 de septiembre de 2021, en la que solicita a la UARIV cambiar la fuente SIRAV(homicidio) a una fuente desplazamiento forzado, la entidad accionada mediante Rdo.2021720031426061 del 4 de octubre de 2021, le informa entre otras situaciones, que:

(...)

*“En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó petición de indemnización administrativa el 28/09/2021, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas, que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de **“violencia generalizada”**”.*

(...)

*“...luego de la verificación del estado de inclusión, **se evidencia en este sistema de información, que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.**”*

*En segundo lugar, le informamos que declaración SIRAV 63467 por la cual consulta en su petición se modifico en nuestro sistema manteniendo las mismas fechas de los hechos ocurridos e incluyendo su núcleo familiar, por lo cual la única declaración en nuestro sistema pertenece a 965069 bajo la ley 387 de 1997.”*  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, tal como lo advirtiera el juez de primer grado, existe incongruencias en la respuesta emanada por la entidad accionada, en tanto la misma no es consecuente con la resolución de fecha 11 de enero de 2021, en la que se le indica a la accionante que la **causa del desplazamiento forzado está relacionada con el conflicto armado**, además, para llegar a tal conclusión solo refirió a una de las solicitudes de inclusión—SIPOD 965069—, cuando la accionante realizó

otras (2) solicitudes, y específicamente la radicada con el SIRAV 63467 fue objeto de estudio en la citada resolución concluyendo que :

*“...De tal ejercicio y en consecuencia se establecieron semejanzas entre las circunstancias esbozadas en radicado SIRAV 63467 y las referidas en SIPOD 965069, razón por la que en la presente actuación administrativa se subsanará el vacío hallado en el caso, con los elementos extraídos de las solicitudes previas que usted(es) elevaron. Así pues, habiendo superado esta limitante de carácter procedimental, procede esta Dirección con el estudio de fondo del caso en cumplimiento del deber legal que le asiste.”*

Es por eso que el juez de primera instancia señaló que a la fecha no se encuentra claro la situación actual como víctima de la señora Maria Doralina, reprochando inclusive que la entidad accionada no se pronunció sobre el objeto de la petición. Falencias que en modo alguno se encuentran superadas en la respuesta que allega la AURIV con el escrito de impugnación<sup>4</sup> de fechada del 24 de marzo de 2022, en la que prácticamente se realiza un resumen de las solicitudes presentadas por la accionante, reiterando que en el desplazamiento SIPOD 965069 ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizado” olvidando nuevamente que el SIPOD 965069 fue objeto análisis posterior con ocasión del SIRAV 63467, en el que mediante resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021 concluyeron mantener el reconocimiento del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO de la señora MARIA DORALINA PULGARIN CUBIDES, indicando de manera expresa que este hecho acaeció con ocasión del conflicto armado interno; por manera que, esta nueva respuesta sigue siendo imprecisa e incongruente con lo resuelto por la misma entidad, además de no resolver lo peticionado por la petente el 28 de septiembre de 2021.

Y es que tal como lo señala el juez de primer grado, en caso de existir otro acto administrativo, posterior al ya anunciado, en el que se decide que el hecho victimizante declarado por la

---

<sup>4</sup> Ver folio 11 del archi denominado: “17EscrtioImpugnacionTutela2022-00023-00 “ ubicado en la carpeta de primera instancia del expediente electrónico.

accionante, obedece a situaciones de violencia generalizado y no aquellas relacionadas con el conflicto armado interno, debe notificarse en debida forma a la accionante; pero lo que no es admisible es que a través de una respuesta a una petición que no se resuelve en su fondo, la entidad varíe de manera unilateral, lo ya resuelto en un acto administrativo y niegue la solicitud de indemnización administrativa, misma que ni siquiera fue solicitada. Es por eso que se requiere a la UARIV realice la aclaración pertinente.

En lo que atañe a la notificación personal resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021, advierte la Sala que, si bien la entidad accionada allegó certificado de comunicación electrónica email certificado 472 al correo electrónico [pulgarincubidesm@gmail.com](mailto:pulgarincubidesm@gmail.com), ello no constituye el cumplimiento de la orden dada por el A quo en punto de la notificación personal, pues debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011; actuaciones que deben acreditarse en debida forma, aun más tratándose de personas de especial protección como lo son las víctimas de la violencia, quienes en la mayoría de las ocasiones se acompañan de la personería municipal para el ejercicio de sus derechos, es por ello que, esta Corporación ve con extrañeza como la comunicación por medio de la cual se da respuesta a la solicitud objeto de este amparo se remite a la Personería de Uramita al correo **personeria@uramita-antioquia.gov.co**, pero no se dirige a esa dirección electrónica la copia de la resolución No. 2020-102418 del 11 de enero de 2021, en tanto fue la última dirección electrónica dispuesta por la accionante para su notificación, conforme se avista en el escrito de tutela; no se trata entonces de cumplir de manera formal lo dispuesto por la ley para la notificación personal, debe la entidad accionada realizar todas acciones pertinentes orientadas al cumplimiento de ese cometido, sobre todo, se reitera, de personas de especial protección- desplazados por la violencia- que por su situación requieren un tratamiento diferenciado, en tanto requieren un acompañamiento especial para el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, fechada del 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe9b98aea85aef8000f51c2f8d8e7af6a679cfb3101f14fead67f9275e7a1c0**

Documento generado en 25/05/2022 04:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 050002204000202200201  
**No. interno:** 2022-0605-2  
**Accionante:** YULYS ÁLVAREZ REYES  
**Accionado:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
ANTIOQUIA Y OTROS.  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.022  
**Decisión:** Se concede

**Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 044

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora **YULYS ÁLVAREZ REYES**

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, libertad y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** y a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, en tanto pueden verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Expone la accionante que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Medellín le negó el subrogado penal de la libertad condicional, por lo que interpuso el recurso de apelación desde 17 de junio de 2021, sin embargo, hasta la fecha no se le ha dado respuesta.

En vista de lo anterior, solicita se ampare los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas resuelva de inmediato el recurso de apelación.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Doctor Yimi Fernando Pulido Africano, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

*“Este juzgado vigila pena la señora YULYS ALVAREZ REYES, quien fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 06 de septiembre de 2016, quien la condenó a la pena de 114 meses de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Extorsión y Rebelión, no siendo merecedora del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. CUI 05-001-60-00000-2016-00287. N.I. 2016-E2-06824.*

*YULYS ALVAREZ REYES se encuentra detenida en el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, descuenta pena desde el 01 de marzo de 2016 a la fecha.*

*Esta Agencia Judicial mediante auto del 26 de octubre de 2016, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y 38 del C. de P. Penal.*

*En lo que refiere a la LIBERTAD CONDICIONAL, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021, negó la libertad condicional a la sentenciada YULYS ALVAREZ REYES, con*

fundamento en la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en tanto que fue hallado penalmente responsable de la conducta punible de EXTORSION, delito que se encuentra excluido de los beneficios legales por la normativa en cita, entre ellos, la libertad condicional.

Es importante precisar que la sentenciada YULYS ALVAREZ REYES, interpuso los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACIÓN en contra de dicho interlocutorio, siendo el primero resuelto por este juzgado mediante auto No. 3338 del 31 de agosto de 2021, en el cual NO SE REPONE LA DECISIÓN, y en su lugar concediendo el recurso de apelación ante el juzgado de conocimiento.

El recurso ordinario de APELACIÓN fue remitido de manera virtual al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para su resolución desde el 08 de septiembre de 2021, a la fecha no se ha devuelto a este juzgado la decisión de segunda instancia.

Cabe indicar que, la negativa de la libertad se fundamentó en una prohibición legal contenida en ley positiva y vigente. Circunstancia que no ha variado y que se mantendrá en el tiempo, hasta cuando el legislador en su leal saber y entender disponga lo contrario, en ejercicio de la potestad de configuración de los delitos y de las penas. Por lo que la denegación de la libertad condicional se mantendría, por el momento, incluso existiendo resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, además de cumplir el condenado con las 3/5 partes de la pena y con un excelente proceso de resocialización al interior del penal.

Del contenido de la acción constitucional y teniendo en cuenta nuestra competencia, se puede vislumbrar que la decisión adoptada por este

*Juzgado de negar la libertad condicional a YULYS ALVAREZ REYES, se produjo dentro del marco de la legalidad y de ninguna manera las decisiones fueron caprichosas o arbitrarias, además, se dio cumplimiento al trámite de los recursos interpuestos por la sentenciada; por lo que este Despacho considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora..."*

De igual modo, se recibe respuesta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que informa:

- 1. Que este Despacho Judicial recibió en apelación el auto que niega libertad condicional de la accionante y que fue proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, el 8 de septiembre de 2021, el suscrito emitió auto en el que se resolvió:  
Por ello, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, motivo de esta determinación. Contra esta decisión no procede recurso alguno y por tanto se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.*
- 3. De igual forma, se considera que se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a este despacho, toda vez que éste no ha sido responsable de la omisión o realización de conductas que estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante.*

*Al respecto la Sentencia T 229 de 2019, la Corte Constitucional recuerda que*

*la legitimación pasiva en la acción de tutela se ha entendido en la jurisprudencia constitucional como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.*

*Así mismo, la Sentencia T 062 de 2020 Indica que la legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales."*

En vista de lo anterior, solicita NEGAR por improcedente la acción de tutela en contra de ese despacho, toda vez que no ha sido responsable de la omisión o realización de conductas que estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Y Finalmente, se recibe respuesta de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en la que se indica:

"1. Es cierto que a la señora YULYS ÁLVAREZ REYES, le vigila el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, una condena emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro de las diligencias con CUI 05001-60-00-000-2016-00287 y radicado interno 2016E2-06824.

2. También es cierto que la accionante el 17/06/2021, elevó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra la providencia donde se le negó la Libertad

Condicional. Al recurso se le corrió el trámite de ley a partir del 02/08/2021, pasando a despacho el 06/08/2021 para ser decidido. **El juzgado en la respuesta que dará del trámite constitucional aportará las pruebas pertinentes en cuanto a la remisión directa del recurso al juez fallador.**

3. El 31/08/2021 el Juzgado decidió NO REPONER la negativa del sucedáneo penal y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remitiéndolo directamente al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia para lo pertinente.

4. Hasta la fecha, no se ha recibido en los correos electrónicos habilitados para tal fin la decisión de segunda instancia donde se resuelva la apelación deprecada por la accionante. "NEGRILLAS DEL TEXTO.

La **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

## **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021 por medio del cual se negó solicitud de libertad condicional emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto del derecho fundamental al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

***“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.***

*3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:*

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.*

*En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.*

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9

sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

En lo que atañe la vulneración al debido proceso ante la omisión en la notificación de las decisiones judiciales, señaló la Corte Constitucional<sup>2</sup>, lo siguiente:

**"Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia<sup>[56]</sup>.**

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones<sup>[57]</sup>.

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-181 de 2019

sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo<sup>[58]</sup>.

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso<sup>[59]</sup>. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso<sup>[60]</sup>.

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico<sup>[61]</sup>.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**<sup>[62]</sup> dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las

notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad<sup>[63]</sup>.

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004<sup>[64]</sup>** y **T-1209 de 2005<sup>[65]</sup>**, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

28. Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

*“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.*

29. Por último, recientemente la **Sentencia T-025 de 2018<sup>[66]</sup>** reconoció que **la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

*“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo*

*expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)*

*En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.*

*30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.”*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante se encuentra encaminada a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1783 de 26 de mayo de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le negó la solicitud de libertad condicional.

En respuesta a este amparo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informó que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021, negó la libertad condicional a la sentenciada YULYS ÁLVAREZ REYES, con fundamento en la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en tanto que fue hallada penalmente responsable de la conducta punible de EXTORSION,

delito que se encuentra excluido de los beneficios legales por la normativa en cita, entre ellos, la libertad condicional. Frente a la citada decisión, la penada interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación, siendo el primero resuelto por ese despacho mediante auto No. 3338 del 31 de agosto de 2021, en el cual se dispuso no reponer la decisión, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación ante el juzgado de conocimiento, mismo que fue remitido de manera virtual al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para su resolución desde el 08 de septiembre de 2021, y a la fecha no se ha devuelto a ese juzgado la decisión de segunda instancia. En igual sentido, lo advirtió el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, indicó que resolvió el recurso de apelación mediante auto del 8 de septiembre de 2021 confirmando la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, esto es, el mismo día en que fue remitida la actuación, Pese a lo anterior, no allegó constancia de que la citada actuación se hubiese notificado a la accionante, ni mucho menos de que la misma se remitió de nuevo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas para la continuación de la vigilancia de la pena impuesta a la señora Yulys Álvarez Reyes, vulnerando con ello el debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto se impide con tal omisión, que la penada, quien dicho sea de paso se encuentra

privada de la libertad, se entere de manera oportuna de la decisión que se resuelve el recurso de apelación en el que estudia un asunto de vital importancia como lo es la libertad.

Así las cosas, se concederá la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y libertad invocados por la accionante.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** en coordinación con la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la **notificación personal** del auto interlocutorio fechado del 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la penada Yulys Álvarez Reyes en contra del auto interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021. Una vez cumplido lo anterior, deberán remitir de manera inmediata la actuación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y libertad en favor de YULYS ÁLVAREZ REYES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** en coordinación con la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la notificación personal del auto interlocutorio fechado del 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la penada Yulys Álvarez Reyes en contra del auto interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021. Una vez cumplido lo anterior, deberán remitir de manera inmediata la actuación al

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Radicado:** 050002204000202200201  
**No. interno:** 2022-0605-2  
**Accionante:** YULYS ÁLVAREZ REYES  
**Accionado:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
ANTIOQUIA Y OTROS

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**18bcbcbbee1966de830aa40b1117dc2b6ec35ea8d2512721433**  
**7c045ea42976d0**

Documento generado en 25/05/2022 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-0503-2**

**Accionante: Wilton Jairo Morales Pescador**

**Accionados: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros**

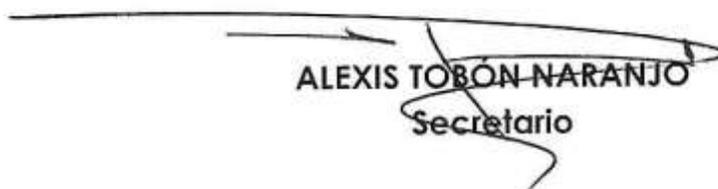
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual desde el correo electrónico [defensaynorma@gmail.com](mailto:defensaynorma@gmail.com) se allega escrito de impugnación, observándose en el historial de mismo que el accionante desde el correo [willymp33@gmail.com](mailto:willymp33@gmail.com) confiere poder al Dr. Hernán López Pérez con documento de identidad 16.242.229 y T.P 291.019<sup>1</sup>.

Es de anotar que el accionante aporto el correo [defensaynorma@gmail.com](mailto:defensaynorma@gmail.com) como dirección de notificaciones, a donde se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito de impugnación, esto es el día 18 de mayo de 2022, siendo este el cierre del proceso de notificaciones.

Es de anotar que hubo de tenerse notificados conforme al decreto 806 de 2020 a los accionados Juzgado 3 penal del Circuito Especializado de Antioquia, Fiscalía 68 Especializada y al Dr. Salomón Polo Días, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo, sin que acusaren recibido, envío que fue efectivo, realizándose el 13 de mayo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 19 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 23 de mayo de 2022.

Medellín, mayo veinticinco (25) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 16

<sup>2</sup> Archivo 13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante a través del **Dr. Hernán López Pérez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19957d02902552040ba0c87dfff2dc3c63a37bb14b4ea48fb2c980fe6b951e**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2022-0633-4

Acción de revisión – Ley 906.

**Demandante** : Ernesto Petro López

**Demandado** : Juzgado Primero Penal del Circuito de  
Turbo, Antioquia

**Delito** : Acceso carnal violento

**Decisión** : Inadmite demanda.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Acta N° 056

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la sala a analizar si la presente acción de revisión interpuesta directamente por el señor ERNESTO PETRO LÓPEZ, contra la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, reúne o no los presupuestos establecidos en la Ley para su admisión.

## **ANTECEDENTES**

Expone el demandante, que interpone la presente demanda de revisión en razón a haber sido condenado por el delito de Acceso carnal violento, sin contar con el sustento probatorio necesario que soportara la sentencia respectiva.

Sin incorporar prueba alguna de sus aseveraciones, ni anexar la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria, solicita a esta Corporación sean tenidos en cuenta sus argumentos a fin de que sea reexaminado el proceso que se siguió en su contra por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En primer lugar, es competente la *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia* para conocer de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el *numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004*.

Acerca de la legitimación para presentar la acción de revisión, el *artículo 193 del Código de Procedimiento Penal* establece que “*La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren*

abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.

De conformidad con el artículo transcrito es claro que la acción de revisión debe ser impetrada mediante abogado, el cual, debe presentar una demanda especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal Penal Vigente. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

**“En este orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.**

Sobre el tópico, la Sala se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en este sentido:

**“Desde ese punto de vista, la revisión es una acción judicial autónoma, dirigida contra un proceso penal concluido, y por ello la demanda debe ser presentada por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así se trate del mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto.**

La necesidad de acreditar poder especial no obedece a una exigencia meramente formal, sino que **la legitimidad por parte activa es un requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto**, puesto que no es la continuidad del proceso penal, sino el ejercicio de un mecanismo jurídico excepcional y distinto, orientado a remover la entidad de cosa juzgada.

El poder es el instrumento a través del cual la Corte verifica la legitimidad del abogado para actuar, en el sentido de demostrar la existencia del vínculo entre el

*profesional y el titular del derecho para ejercer la acción de revisión”<sup>1</sup>.*

*Acorde con lo anotado, se tiene que el accionante JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ no cumple con la exigencia demandada por la norma y aunque no se discute que él mismo está facultado para promover la revisión de su proceso, es imperativo que se trate de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, calidad que no le es predicable”<sup>2</sup>.*

-Subrayas y negrillas fuera de texto-

De lo anteriormente citado, queda claro que en el presente caso no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la legitimidad para presentar la acción de revisión, ya que el sentenciado no ostenta la calidad de abogado y tampoco actúa a través de un mandatario debidamente acreditado para el ejercicio profesional de la abogacía.

De igual forma, en relación con los requisitos para su instauración, tenemos que el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en su inciso final establece: “Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancia y **constancias de su ejecutoria**, según el caso, proferidas en la actuación cuya decisión se demanda”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De ahí, que sea igualmente requisito de admisibilidad de la demanda que la parte interesada incorpore copia de las sentencias proferidas dentro del proceso, con su

---

<sup>1</sup> Autos del 8 de agosto de 2002 y 18 e abril de 2012, Radicados Nos. 18.693 y 37.252, respectivamente.

<sup>2</sup> Auto del 12 de diciembre de 2012. Radicado No. 40.363.

respectiva constancia de ejecutoria; exigencia que no puede dejarse de lado, ya que es indispensable para la admisión de la acción que debe ser allegada por quien la solicita. Respecto a ello, la *Corte Suprema de Justicia*<sup>3</sup>, indicó:

*“Las rigurosas y precisas exigencias, no son otras que las señaladas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.*

*En atención a que esta acción procede exclusivamente contra decisiones ejecutoriadas (sentencias, resoluciones de preclusión de la investigación o autos de cesación de procedimiento), **es deber inicial del actor allegar copia o fotocopia de las providencias de primera y segunda instancias, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.***

*Sin embargo, examinado el expediente se observa que el libelista no arrimó como anexo de su escrito la constancia de ejecutoria, documento necesario para tener certeza de que la decisión está amparada por el fenómeno de la res iudicata o firmeza material, pues esta acción tiene como presupuesto ineludible el agotamiento de cualquier otra alternativa procesal o mecanismo de impugnación”.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente evento, el demandante no allegó copia de la sentencia que dice haber sido proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, como tampoco constancia de su ejecutoria, la cual, al ser un requisito de admisibilidad de la acción debe ser aportado desde el mismo momento de la presentación de la demanda.

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Auto del 03 de julio de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

También, es de destacar que el escrito allegado por el sentenciado no cumple con los presupuestos establecidos por el estatuto procesal penal para este tipo de acción, pues no se efectúa un desarrollo de la causal por la cual se interpone la demanda y los fundamentos que la estructura, lo que hace inviable, desde todo punto de vista, un análisis de la misma a la luz de la normatividad que la regula.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe legitimidad para actuar, ni se allegó la sentencia con su constancia de ejecutoria, y menos aún se estructuró la causal por la cual se acude a la acción, no queda otra opción para la Magistratura que inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el *artículo 195 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **INADMITE** la acción de revisión promovida por *ERNESTO PETRO LÓPEZ*, acorde a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58527adf62b9685600439aad28d9ee3b5f36e16e0e75144a6bb63aad30fa56f2**

Documento generado en 25/05/2022 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : **Jainer Humberto Barco González**  
**Accionadas** : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Concede

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 057

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor **JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ**, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de Petición, Trabajo y Habeas Data.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que, el 4 de abril de la

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

presente anualidad presentó derecho de petición ante el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que se le diera traslado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el que solicita supresión de datos personales de la información al público como consecuencia del proceso que se le adelantó en su contra bajo el radicado 05.679.31.89001.2005.00313, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

### **1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Su titular informa que el 31 de mayo de 2010 se le asignó el conocimiento del proceso con radicado 05.679.31.89001.2005.00313 en el que figuraba como condenado el señor JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ y le fue decretada la extinción de la pena el 19 de julio de 2019.

Que al indagar acerca de la solicitud ante el Centro de Servicios, pudo constatar que en efecto, el pasado 4 de abril de 2022 el accionante había presentado solicitud sin que la misma fuera registrada y pasada al Despacho para su resolución, motivo por el que solo hasta el 17 de mayo de 2022 resolvió de fondo la solicitud en al que se dispuso notificar al interesado a través del

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

Centro de Servicios y, a su vez, enviar el oficio respectivo a la Juez Coordinadora para materializar lo ordenado en la providencia que dio respuesta de fondo.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción por presentarse hecho superado.

Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, fue notificada en debida forma y guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Lo primero que debe clarificarse es que es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

De otro lado, la Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en tanto la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa en la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el señor JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, permiten referir que mediante derecho de petición de fecha 4 de abril de 2022 el accionante, sí solicitó ante la autoridad accionada emitiera respuesta en relación a la supresión de datos personales de la información al público como consecuencia del proceso que se le adelantó en su contra bajo el radicado 05.679.31.89001.2005.00313.

Ahora bien, se vislumbra que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, brindó respuesta a la acción constitucional, tal y como puede constatarse en los archivos 07 al 10 del expediente digital, con lo que demuestra que, en efecto, resolvió de fondo lo pretendido por el actor, pero no se evidencia que se haya puesto en conocimiento del peticionario, situación que fue corroborada a través de llamada<sup>1</sup> telefónica con el actor, lo que configura el menoscabo de la garantía constitucional fundamental.

En esos términos, no puede llegarse a otra conclusión que señalar el desconocimiento del núcleo esencial de tal *iusfundamental* y que obliga a la autoridad requerida a contestar de fondo lo pedido, y de ello comunicar a su destinatario. En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha

---

<sup>1</sup> Archivo N° 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negrillas propias.*

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado el pasado 4 de abril de 2022 por el ciudadano **JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jainer Humberto Barco González  
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** solicitada por **JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ** y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado el pasado 4 de abril de 2022 por el ciudadano **JAINER HUMBERTO BARCO GONZÁLEZ**.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**N° Interno** : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Jainer Humberto Barco González  
**Accionadas** : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**N° Interno** : 2022-0620-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Jainer Humberto Barco González  
**Accionadas** : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1058407c02e84a026ce61667978e064cb13eeb78c2b5c336e03d57047de1d2**

Documento generado en 25/05/2022 01:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2022-0521-4.  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05-045-31-04-002-2022-00076.  
**Accionante** : Alirio Murillo Lerma.  
**Accionada** : ARL Positiva Compañía de Seguros.  
**Decisión** : Decreta la Nulidad de lo actuado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N.º 058

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**ASUNTO A TRATAR**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por *Alirio Murillo Lerma*; diligencias que se adelantaron contra ARL Positiva Compañía de Seguros.

Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación interpuesta por el apoderado del representante legal de la accionada, contra la decisión proferida el veintitrés (23) de marzo de 2022 por la instancia judicial ya referida, si no fuera porque en el trámite constitucional se observa que se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad toda la actuación, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción de amparo.

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política, no puede apartarse, en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa; de ahí que no pueda omitir la aplicación de los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe convocar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente fue dirigido en contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta vulneración de los derechos del accionante, también lo es que de la respuesta emitida por la entidad en el trámite constitucional, y de lo manifestado en el escrito de impugnación, nítido resulta la necesidad de haberse vinculado a la NUEVA E.P.S., y al empleador FINCA AGUACATALA, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión, pues en este caso la accionada afirma que la responsable de prestar los servicios de salud es la NUEVA EPS.

De hecho, también resulta necesario vincular al galeno que brindó la atención médica al accionante para que se pronuncie y aclare si las órdenes médicas guardan relación con los diagnósticos de origen laboral.

En línea de los anteriores planteamientos, menester es indicar que el contradictorio se halla incompleto, pues resulta ineludible vincular a las demás partes referidas, situación que inexorablemente en el actual estado de la actuación

procesal, dará lugar a la declaratoria de nulidad. Así, lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en el Auto 156A del 25 de julio de 2013, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de **la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. **La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...**<sup>1</sup>

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, las decisiones que en el presente proceso se adopten, podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulneran el debido proceso y derecho de defensa de la NUEVA EPS, en la medida que podría resultar afectada con la decisión, pues es la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante en el sistema general de seguridad social en salud, e igualmente al empleador FINCA AGUACATALA.

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En tales condiciones, mal podría esta Magistratura hacer más consideraciones en torno a la apelación propuesta por el recurrente, pues no hay duda que el Juez de primer nivel incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley, **RESUELVE, DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante *ALIRIO MURILLO LERMA* y como accionada la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, manteniéndose incólume los descargos brindados por la entidad demandada, que en todo caso podrán ser adicionados.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado y remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Nº Interno : 2022-0521-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-045-31-04-002-2022-00076  
Accionante : Alirio Murillo Lerma  
Accionada : ARL Positiva Compañía de Seguros

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3aed17da7839fa7516614f73918aec6812822924dc915481ff0f4cb3073f5**

Documento generado en 25/05/2022 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056156000295201500921 NI: 2022-0649  
**Acusado:** SIGIFREDO RÍOS MONTOYA Y ELÍAS RÍOS  
MONTOYA  
**Origen:** Juzgado Segundo Penal Municipal de  
Rionegro.  
**Delito:** Lesiones personales  
**Decisión:** Confirma  
Aprobado por medios virtuales mediante acta 78 del 24 de mayo del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Mayo veinticuatro del dos mil veintidós.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 2 de mayo del año en curso por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro.

**II. HECHOS**

Fueron consignados así en la sentencia de primera instancia así:

*“Según se puede extractar del escrito de acusación se tiene que, para el 10 de agosto del 2015, siendo las 18:00 horas aproximadamente, fue agredido el señor Luis Alfonso Montoya Sánchez por parte de dos de sus sobrinos Elías y Sigifredo Ríos Montoya, hechos que se suscitaron a raíz de una disputa familiar por una herencia que dejó el padre del señor Montoya Sánchez. Se continúa señalando que el señor Luis Alfonso Montoya Sánchez fue remitido al médico legista quien conceptuó una incapacidad definitiva de 15*

*días, sin secuelas.”*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Contiene un recuento de la actuación procesal, un resumen de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía y la defensa para concluir que sin lugar a dudas aparece debidamente acreditada la responsabilidad de Elías y Sigifredo Ríos Montoya, en las lesiones que padeció su tío LUIS ALFONSO MONTOYA SANCHEZ, pues evidente es que el pasado 10 de agosto del año 2015, estas dos personas agredieron a su consanguíneo después de una discusión que se suscitó por temas de una herencia, lo que se acredita no solo con el dicho contundente del ofendido, de su hija, y del reconocimiento médico legal.

En relación a los testigos Aleida Ríos Montoya, Gloria Elena Montoya Sánchez, Juan Bernardo Montoya Sánchez y María de los Ángeles Montoya Sánchez, grados por la defensa aunque narran los inconvenientes suscitados por la herencia con el señor LUIS ALFONSO MONTOYA SANCHEZ, aunque reconocen que si se presentó una discusión el pasado 10 de agosto después de que salieron de una Inspección donde fueron citados para tratar el tema de la herencia y señalan que LUIS ALFONSO, fue invitado a salir de la casa después de la discusión sin que se percatan de agresión alguna, lo cierto es que en el cuerpo del señor MONTOYA si aparecen señales de violencia con lo evidente es que no fue simplemente invitado a salir de la casa sino que en efecto fue agredido. De otra parte, al concurrir a declarar los dos procesados estos se contradicen en relación a quien fue la persona que supuestamente sacó del brazo a su consanguíneo, lo que permite corroborar que la versión que corresponde a los hechos es la que en efecto hace el mismo ofendido.

Se hizo entonces destinatarios a los acusados ELIAS Y SIGIFREDO RIOS MONTOYA, de una sentencia condenatoria y se les impuso una pena de 22 meses de prisión y se les concedió la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

### **IV. APELACION.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor interpone recurso

de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo que fundamenta en las siguientes premisas:

1. Son nulos y deben ser excluidas de cualquier valoración los testimonios rendidos por el señor LUIS ALFONSO MONTOYA SANCHEZ, y su hija LUZ DAMARIS MONTOYA, pues siendo estos tío y prima de los procesados, debían ser advertidos previo a su declaración de las implicaciones contenidas en el artículo 33 de la Constitución, relativas a la exoneración de declarar en contra de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, como esto se omitió por parte de la Juez que recepcionó tales testimonios, los mismos son nulos, y deben ser excluidos de toda valoración al desconocerse dicha garantía constitucional, requisito de validez y legalidad de cualquier testimonio.
2. La sentencia se funda en prueba de referencia LUZ DAMARIS MONTOYA, no presenció los hechos tampoco lo hizo el médico OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, que concurre al juicio, sus dichos sobre la ocurrencia de los hechos no son de recibo, además este testigo no fue pedido para declarar sobre cómo se produjeron las lesiones, son cuales eran por lo tanto no es válido que se le interrogue sobre otros aspectos.
3. El juez de primera instancia, omitió realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por la defensa, no se valoraron los dichos de los testigos aportados por la defensa en debida forma en especial el dicho de MARTHA CECILIA GARCIA, pues ella nunca dijo que en efecto los procesados agredieron al señor LUIS ALFONSO.
4. Nunca se probó si en efecto los dos procesados produjeron las lesiones que se les endilga o solo fue uno de ellos, por lo tanto, no se tiene claridad sobre la forma como ocurrieron los hechos materia de juzgamiento.

#### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Procede la Sala a ocuparse de los motivos de disenso del recurrente, esto es a las

implicaciones de la omisión de imponer el artículo 33 de la Constitución Nacional a algunos de los testigos de cargo, y al proceso de valoración probatoria.

- **De la omisión en imponer el artículo 33 de la Constitución Política.**

En relación al primer aspecto de la inconformidad del recurrente tenemos que efectivamente el pasado 23 de marzo del 2021, como se aprecia al oír en su integridad el registro de la sesión de juicio oral que se llevó a cabo este día, se tiene que comparecieron a declarar los señores LUIS ALFONSO MONTOYA SANCHEZ, y su hija LUZ DAMARIS MONTOYA, como testigos de cargo de la Fiscalía, estas personas fueron debidamente identificadas por la juez que presidía la audiencia, y luego advertidos que rendirían una declaración bajo la gravedad del juramento pidiéndoles manifestara si juraban o no decir la verdad, sin embargo en momento alguno se les preguntó si eran parientes de los procesados, o se les dio a conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, sin embargo de lo declarado por ellos se advierte sin dubitación alguna que si tenían un parentesco con los procesados, pues ELIAS Y SIGIFREDO RIOS MONTOYA, son hijos de una hermana del señor MONTOYA SANCHEZ, por ende él es pariente en el 3° grado de consanguinidad de los procesados, y LUZ DAMARIS SANCHEZ, hija de ALFONSO, es pariente en el 4° grado de consanguinidad del procesado, y como quiera que el canon 33 Constitucional establece que no hay obligación de declarar en materia penal contra los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, evidente es que estos dos testigos estaban dentro de la hipótesis prevista en la norma en comento que es del siguiente tenor: *“nadié podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Ahora bien, tal irregularidad contrario a los planteamientos del recurrente, no genera la nulidad de los referidos testimonios, o que estos deban ser excluidos por ser pruebas ilegales, pues lo que en verdad implica la garantía del artículo 33 de la Constitución Política, es que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sus parientes en determinados grados de consanguinidad, afinidad y civiles, y si una persona es obligada a declarar en contra de dicha prerrogativa efectivamente es ilegal su declaración, no que esta sea ilegal porque se omita la formalidad de imponer el contenido del artículo 33 de la Carta

Política. En efecto, la Corte Constitucional <sup>1</sup>hace las siguientes peticiones:

*“El artículo 33º de la Constitución Política dispone: “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” De igual manera, el artículo 8º literales a, b y c de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup> consagra dicha garantía en la modalidad de “principios rectores y garantías procesales”.*

*En consecuencia, este derecho de raigambre Constitucional consagra ciertas excepciones para determinadas personas en cuanto a la obligación de declarar en un proceso penal fundadas en: (i) la protección a la familia; (ii) el derecho a no auto incriminarse; y la (iii) la protección de las actividades profesionales.*

*Sobre este punto la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo **que no se obligue** a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no auto incriminarse. Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2006<sup>3</sup>, reiterada luego el 24 de marzo de 2010<sup>4</sup>:*

*“a) El artículo 33 de la Constitución Política dispone:*

*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (destaca la Sala).*

*b) Por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, el derecho sustancial prevalece sobre las formas.*

*c) Desde los anteriores puntos de vista, lo realmente importante no es que se cumpla con el requisito de enterar al declarante sobre la facultad que tiene de abstenerse de incriminar al pariente. Lo verdaderamente trascendente es que el testigo **“no sea***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117 del 2013.

<sup>2</sup> En la actuación penal, una vez adquirido la condición de imputado este, tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (i) no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (ii) no auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. “El testimonio penal y sus errores”. Orlando Alfonso Rodríguez, Temis, página 41.

<sup>3</sup> Radicado 17.261.

<sup>4</sup> Radicado 32.730.

***obligado a declarar***” en contra de aquél, tal como lo dispone el artículo 33 de la Carta y lo reiteran los artículos 28 y 267 del Código de Procedimiento Penal” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

*Bajo esta perspectiva, el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía.*

*Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar.<sup>5</sup>*

*Ahora bien, la garantía contenida en el artículo 68 de la Ley 906 de 2004 que consagra la excepción al deber de declarar en asunto de índole penal, contravencional y policivo, no limita la posibilidad de que la persona amparada por la inmunidad personal renuncie a su derecho y decida declarar en su contra, siempre y cuando no sea constreñida a ello. Precisamente en la sentencia 27 de noviembre de 2001 radicado 36233 de casación penal la Corte Suprema de Justicia del, dijo:*

***“Al margen de lo anotado, conviene precisar que la omisión de la prevención sobre la ‘excepción al deber de declarar’ constituye una simple inobservancia que no afecta la validez de la diligencia, pues lo fundamental es que a ninguna persona se le puede obligar a rendir testimonio contra sí mismo o contra sus parientes dentro del grado especificado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal derogado (hoy artículo 267 de la Ley 600 de 2000), de donde sólo si la persona que se sabe exceptuada de la obligación de testificar es constreñida de algún modo a hacerlo, se viola la garantía y por ende la ilegalidad de la prueba se impondría.”***- negrilla fuera del texto original.

Al revisar en su integridad la intervención del señor LUIS ALFONSO MONTOYA SANCHEZ, y su hija LUZ DAMARIS MONTOYA, al ser interrogados por la Fiscalía y la defensa, no se avizora en parte alguna que ellos hubieren sido obligados a declarar en contra de su voluntad, el señor MONTOYA, enfatiza que el viene a declarar por los hechos en que

---

<sup>5</sup> Sentencia 29 de febrero de 2008 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 25259.

denunció a sus sobrinos, narra lo que paso, es interrogado en extenso por la defensa, sobre el parentesco con ellos, y el declarante siempre contesta que los procesados son sus sobrinos y los denuncia porque lo agredieron, a su vez, LUZ DAMARIS, al declarar señala que sabe que sus primos son los procesados, y aunque menciona varios aspectos previos a los hechos donde su padre resultó lesionado, enfatiza que ella se retiró de la reunión en la que estaba su padre y otros consanguíneos, antes de los mismos, por lo que no tiene ningún conocimiento directo y se limita a repetir lo que oyó a su padre mencionar sobre los mismos.

No se aprecia entonces que LUIS ALFONSO o DAMARIS, fueran compelidos, fueran obligados a declarar a pesar de que los procesados eran sus parientes, ellos nunca mencionan que la garantía de no declarar en contra de sus parientes que está establecida en ese caso en favor de ellos, hubiere sido vulnerada, si existió una irregularidad al no exponérseles el contenido del artículo 33 de la Carta Política, pero tal omisión no trasciende a la invalidez de sus declaraciones, pues precisamente ellos si querían declarar como se desprenden de sus intervenciones en el juicio, no encuentra entonces posible esta Corporación entrar a anular dichos testimonios o mucho menos a excluirlos del juicio, y prescindiera entonces de la valoración de ellos.

- **De la Valoración probatoria.**

Lo primero que debe advertirse es que la prohibición legal en nuestro sistema procesal penal, es que no se puede emitir una sentencia condenatoria, fundada única y exclusivamente en prueba de referencia, no que en efecto la prueba de referencia este prohibida.

Ahora bien, revisando la sentencia de primera instancia, se aprecia que la condena que allí se emite gravita fundamentalmente en el dicho del señor LUIS FERNANDO MONTOYA, víctima de los hechos investigados, quien es el indiscutible testigo directo de los hechos que el mismo padeció, quien presenta un relato claro y concreto de como se presentaron los hechos, en los que pone de presente como después de una reunión en una Inspección de Rionegro, donde trataban el tema de una herencia, fue a casa de sus sobrinos para seguir hablando al respecto, y allí después de una discusión, fue golpeado y sacado de dicha casa. Enfatizando que quienes lo lesionaron fueron sus dos sobrinos aquí acusados, quienes le

propinaron una zurra de puños y patadas, por lo que la supuesta duda que plantea el señor recurrente de no saber quien de los dos procesados fue el causante de las lesiones queda totalmente disipada, pues la misma víctima enfatizo que fueron sus dos sobrinos SIGIFREDO Y ELIAS quienes lo agredieron físicamente.

Ahora bien, es cierto que su hija LUZ DAMARIS, no presencié el momento mismo de la agresión, pues ella tal y como lo reconoció en el juicio, acompañó a su padre después de la reunión en la Inspección hasta la casa de sus primos, pero luego se retiró, enfatizando eso sí que el tema de la reunión no era otro que el tratar de solucionar unas desavenencias por una herencia con su familia, solo enterándose después cuando encontró a su padre herido, por boca de este que había sido agredido por SIGIFREDO Y ELIAS, por lo tanto aunque esta testigo solo da un conocimiento de oídas de como fue lesionado su padre, no por esto puede ser desechada de plano, pues ella también por su conocimiento directo, corrobora el dicho de su padre, sobre el motivo de la reunión con los aquí procesados, el que los dejó hablando del tema, que los problemas de la herencia habían su citado inconvenientes y discusiones con sus familiares, y que los aquí acusados quedaron con su padre, aspectos ellos conocidos directamente por ella y que indudablemente hacen mas creíble la versión que de los hechos suministra el señor LUIS FERNANDO, pues corrobora, los posibles móviles que llevaron a agredir a LUIS FERNANDO vista la indudable controversia que se había suscitado con ellos, igualmente que antes de serlesioando fue visto por última vez en compañía de lo aquí procesados.

Tampoco resulta inválido el dicho del médico OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, él como profesional de la salud, aporta un conocimiento sobre los hechos que tiene dos aristas, uno directo de lo que él como médico que reconocía al paciente, observó y que no es otra cosa que las lesiones que describió apreció en él a saber trauma a nivel reja costal – equimosis en área anatómica – lesión intercostal sin fracturas, con una incapacidad inicial de 14 días, y que finalmente fijo la incapacidad en 15 días sin secuelas, ahora que él se refiriera a la información que consignó en la epicrisis, que no es otra cosa que el interrogatorio que hace el médico sobre las causas de las lesiones que está observando, en nada afecta la validez de su dicho, pues los profesionales de la salud a declarar informan no solo lo que vieron directamente y describen en su pericia, sino también lo que oyen de la persona que están reconociendo, suministrando entonces cuando declaran una información directa de lo que

observan y una indirecta de lo que oyen. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

*“En particular, impera señalar que lo referido por la víctima ante dichas profesionales de la psicología y la medicina, ingresa directamente como elemento de juicio menesteroso de considerar, pues, en tanto fundamento de las experticias por ella rendidas, hacen parte integral de la misma, como claramente lo dejó sentado la Sala en oportunidad anterior<sup>6</sup>:”*

*“Impera destacar que mientras el testigo, en estricto sentido y por regla general, suministra una declaración acerca de su experiencia en hechos pasados que haya percibido directamente bajo el influjo de sus sentidos, el perito al rendir su dictamen, entendido en los dos actos que lo componen, puede emitir su opinión y transmitir su conocimiento acerca de cuestiones pasadas, presentes o futuras.*

(...)

*El mismo arquetipo de solución reflexiva se adopta ahora jurisprudencialmente para Colombia, donde también es una realidad, como en todas las latitudes, que los peritos —no solo médicos— tienen como parte de sus elementos de trabajo información obtenida por fuera de la audiencia pública. La experticia médica es uno de los ejemplos más sobresalientes a ese respecto, pero no el único.*

*El fundamento lógico del anterior aserto, en el caso de las pericias médicas, consiste en que si en la vida cotidiana los profesionales de la salud toman decisiones importantísimas para la vida de los pacientes, guiados por lo dicho en la historia clínica, lo explicado por otros médicos y lo relatado por el mismo paciente o por terceros, no se vislumbran argumentos razonables para descartar o enervar, por ese mismo motivo, la opinión pericial en el juicio oral basada en aquel tipo de información.”<sup>7</sup>*

Ahora, en relación a la valoración de los testigos de descargo no aprecia la Sala que lo concluido por el fallador de primera instancia se aleje de la racional valoración de la prueba, concurren como testigos de descargos Aleida Ríos Montoya, Gloria Elena Montoya Sánchez, Juan Bernardo Montoya Sánchez y María de los Ángeles Montoya Sánchez, quienes aunque admiten las diferencias por la herencia con LUIS ALFONSO indican que después de que no se logró un acuerdo se invitó a LUIS ALFONSO, a salir de la casa sin que se presentara agresión alguna versión corroborada por los procesados que decidieron declarar y señalan que simplemente se sacó del brazo a su pariente de la casa pero sin agredirlo, sin embargo presentaron una versión contradictoria de los hechos, pues ELÍAS

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de septiembre de 2008, Radicado N 29.609.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de septiembre de 2012, radicado. 36827 M.P. Julio Enrique Soca Salamanca

RÍOS MONTOYA indicó que ante la negativa de su pariente LUIS ALFONSO de abandonar la casa donde discutían el tema de la herencia, había sido su hermano SIGIFREDO quien lo tomó de uno de sus brazos y lo sacó de esa residencia; sin embargo, interrogado éste sobre esa situación se mostró ajeno a la misma y anunció no saber quién fue el que finalmente sacó a su pariente MONTOYA SÁNCHEZ de esa propiedad, razón esta que llevó al fallador de primera instancia a negarle valor suasorio a sus dichos, conclusión que como se viene diciendo resulta acorde a la valoración racional de la prueba, pues aunque estas personas busquen minimizar lo ocurrido, lo cierto es que no hay acuerdo sobre como salió LUIS ALFONSO, y este finalmente salió de allí pero lesionado, por lo que no aparece razón valedera para dudar de su dicho sobre lo ocurrido, contrario a lo que ocurre con los testigos de descargos, que simplemente buscan minimizar lo ocurrido.

Ahora que la señora MARTA CECILIA GARCIA, diga que no vio en LUIS ALFONSO, lesión alguna, cuando lo vio caminando la noche después de los hechos, no implica que en efecto estas no se presentarán pues vista la región anatómica donde las mismas se producen, - región intercostal- que no es otra que la comprendida en la parte anterior y lateral del tórax evidente es que las misas no son fácilmente visibles, a menos que se deambule sin camisa, lo que es casi improbable, en el frío clima de Rionegro en horas de la noche, y en momento ajuno esta testigo dice que el señor LUIS ALFONSO, transitara cuando lo vio sin camisa.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala que la valoración probatoria que se hiciera en el fallo probatorio resulte irracional, o contraria a las reglas que rigen la apreciación de la prueba en nuestro sistema procesal penal, por lo que la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 2 de mayo**

del año en curso en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, en contra de SIGIFREDO Y ELIAS RIOS MONTOYA.

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Proceso No: 056156000295201500921

NI: 2022-0649

Acusado: SIGIFREDO RÍOS MONTOYA Y ELÍAS RÍOS

MONTOYA

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro

Delito: Lesiones personales

Decisión: Confirma

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8debb06588b9ee74d637f74a34d7319aefa937e19a9e074ecada00176a48e7fa**

Documento generado en 24/05/2022 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

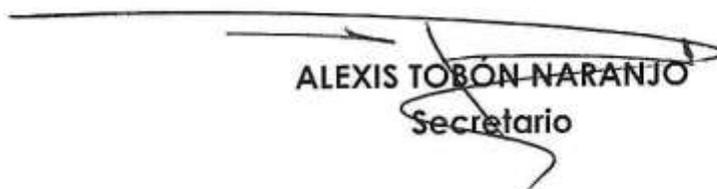
Radicado: 2022-0545-6  
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH  
ACCIONADO: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
(ANTIOQUIA) Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el día 17 de los corrientes allega escrito impugnando la decisión y solicitando nulidad de la misma por indebida notificación de la respectiva vinculación a la acción tutelar<sup>1</sup>.

Así mismo se pone en conocimiento informe extendido por el escribiente encargado de realizar las notificaciones dentro del referido expediente<sup>2</sup>.

Así las cosas, se pasa a Despacho para lo pertinente.

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 32 - 33

<sup>2</sup> Archivo 33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno

Radicado: 2022-0545-6

Accionante: José Ignacio Bermúdez Bacheloth

Accionado: Juzgado 1º Penal Circuito de Puerto Berrío Antioquia y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se expone que el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia ha solicitado la nulidad e impugnación del fallo proferido dentro de la Acción Constitucional referida; se concede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre las inquietudes allí plasmadas.

Por secretaría, remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:  
**aa38df9fa20d4be462eed776b609c730add78648e5c827055e2edea61f353777**  
Documento generado en 25/05/2022 08:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200204

**NI:** 2022-0612-6

**Accionante:** JOHN FABER ARIAS MONTOYA

**Accionados:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA) Y OTROS

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:**79 de mayo 25 del 2022

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo veinticinco del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El abogado John Faber Arias Montoya, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte Juzgado Promiscuo de El Carmen de Viboral, Procuraduría General de la Nación - Procuradora 340 Delegada y la Corte Suprema de Justicia.

### **LA DEMANDA**

Demanda el abogado John Faber Arias Montoya, las irregularidades surgidas dentro del proceso penal identificado con el CUI 05318610012720178090000 el cual se sigue en contra de su representado Mauricio Ramón Durango Montoya. Pues en su momento procesal el Juzgado de El Carmen de Viboral avocó conocimiento del proceso por el delito de violencia intrafamiliar, posteriormente, el día 4 de abril de 2022 la titular del despacho Dra. Olga Lucia Galvis Soto sin motivación alguna y por fuera del marco del procedimiento Penal, pretendió variar la calificación jurídica e ingresar un agravante en etapa

de juicio oral por el delito de violencia intrafamiliar agravada, situación que en su sentir se contrapone al trámite que se ha surtido al interior del proceso, posterior a las intervenciones y ante su reclamo la juez decide sustituirlo como abogado del señor Durango Montoya.

Demanda que ante su inconformismo decide sustituirlo de la representación a él otorgada, dicha decisión desconoce el derecho al trabajo, las normas de postulación del artículo 75 del Código General del Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2143 y siguiente del Código Civil.

Informa las irregularidades por parte de la Procuradora 340 Natalia Vallejo, pues actúo por fuera de sus competencias al remover las funciones del Personero de El Carmen de Viboral, acudiendo a la resolución 248 de 2014, la cual no regula tal situación. Menciona una resolución que en su contenido no faculta desplazar al Personero Municipal, extralimitándose en sus funciones y competencias. Considera que con el actuar de la Procuradora 340 de Rionegro, ha logrado que se materialicen una serie de irregularidades en el proceso.

Señala las reiteradas actuaciones arbitrarias de los juzgados penales municipales de Rionegro y el Juzgado de El Carmen de Viboral, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, negando la intervención en la oportunidades legales.

Itera lo siguiente *“Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con radicado 05000220400020210066301 ha sido garante y enfática en reiterar y establecer los derechos que le pertenecen a al Defensa en el proceso que se sigue bajo la ley 906 de 2004, indicando que “Se verifica que el proceso penal en el que el accionante es acusado, se encuentra en audiencia de juicio oral y de conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, cuenta con la posibilidad de promover una postulación de nulidad al evidenciar, como en este caso según el actor ocurre, la supuesta trasgresión al debido proceso.”*

Como medida provisional solicita, la suspensión de la audiencia programada para el día 27 de abril de 2022, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

Como pretensión constitucional insta, por la protección a sus derechos fundamentales y en ese sentido se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 4 de abril de la presente anualidad, garantizando su derecho al trabajo, y en ese sentido se revoque la decisión de removerlo como abogado contractual del señor Mauricio Ramon Durango Montoya. Además, se convide al Juzgado Promiscuo de El Carmen De Viboral a cumplir con el ordenamiento Jurídico, especialmente en el sentido que se otorgue a las partes el derecho para intervenir, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 05000220400020210066301.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, la Procuraduría General de la Nación, la Procuradora 340 Delegada y la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la *medida provisional* deprecada por el abogado John Faber Arias Montoya, esta Magistratura no la decretó, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se logró extractar el perjuicio causado o que se encuentre en un riesgo tal que haga impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tuviese que disponer provisionalmente alguna precaución conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**La Dra. Natalia Vallejo Ríos Procuradora 340 Judicial I Penal**, por medio de Oficio PJ-340-052/2022 del 13 de mayo de 2022, manifestó que el pasado 4 de abril la suscrita decidió hacer uso de la facultad prevista en la resolución 248 de 2014 artículo 6 y en la resolución 372 de 2020 que posibilita desplazar al Personero Municipal en un asunto de su competencia cuando existan razones que lo ameriten.

Desde el año anterior, por solicitud de intervención efectuada por el hoy accionante, inspeccionó el proceso penal identificado con el CUI 053186100127201680900 seguido en contra del señor Mauricio Ramón Durango Montoya. Ante las constantes demoras en el avance del proceso y el cambio de funcionarios al interior del mismo, continuó haciendo un seguimiento de este asunto en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales como funcionaria del Ministerio Público. Entre otras, debido a que no ha sido posible llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en la que frecuentemente se han presentado solicitudes de aplazamiento y múltiples argumentos por parte del apoderado del señor Durango Montoya. Dado lo anterior, consideró necesario intervenir de manera directa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral desplazando al Personero, no sin antes solicitar autorización de la Coordinación de los Procuradores I de Antioquia representada por el doctor Bernardo Cardona Yepes.

Indica que es en la imputación, la formulación de acusación y en los alegatos de conclusión por parte de la fiscalía lo que permite concluir cuál es el cargo enrostrado a la persona enjuiciada. Que pretender abrir un espacio para una discusión sobre la calificación jurídica de la conducta en plena práctica probatoria es una acción que atenta contra los principios básicos que deben garantizarse en el desarrollo del proceso.

Concluye que la única irregularidad que se acredita en ese asunto es la relacionada con las dilaciones que atentan no solo con el derecho de las presuntas víctimas y del mismo acusado, a obtener pronta y cumplida justicia, sino también en contra de la buena marcha del proceso.

Durante el desarrollo de la audiencia del pasado 4 de abril el defensor Arias Montoya ante las nulidades propuestas, caso en el cual su intervención no se trataba de una solicitud de nulidad fundada, sino únicamente una estrategia para que nuevamente la diligencia no cumpliera su objeto. Ante la falta de respeto y el desacato a las órdenes de la autoridad judicial, solicitó a la juez

que iniciara el trámite incidental correspondiente para estudiar la viabilidad de imponer medidas correctivas.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones del accionante, pues sus intervenciones esta fundadas con el fin de que se regulara la conducta del abogado defensor, pero nunca han tenido por objeto impedir su derecho de defensa u obligarlo a que guarde silencio en detrimento de los intereses del procesado. Las mismas se han ejecutado en estricto acatamiento de los mandatos constitucionales y legales.

**La Dra. Elsa María Guerra Vélez titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral**, por medio de oficio N 125 del 16 de mayo de 2022, manifestó que en ese despacho se encuentra en curso el proceso penal bajo el CUI 053186100127201680900 en etapa de juicio oral por el delito de violencia intrafamiliar agravada que se adelanta en contra del señor Mauricio Ramón Durango Montoya. El cual fue remitido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, luego de pronunciarse frente a los impedimentos manifestados por los jueces penales municipales de ese municipio, solicitó al superior reconsiderar la decisión adoptada, pero el Juez Penal del circuito ratificó la decisión de remitir el presente proceso a esa dependencia judicial para que avocara conocimiento.

Señala que son múltiples las oportunidades en las que se ha intentado llevar a cabo la audiencia de continuación de juicio oral, sin ser posible llevar a cabo el objeto de la misma, por actuaciones dilatorias por parte de la defensa.

Para los días 1, 4, 7 y 8 de abril de 2022 se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en la cuales existieron solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa del procesado, las cuales fueron despachadas desfavorablemente, en el desarrollo de la audiencia el día 4 de abril de 2022 ordenó como medida correctiva remover de la defensa del señor Durango Montoya al abogado John Faber Arias y por segunda vez, impulsar la acción

disciplinable a raíz de las conductas dilatorias y faltas de respeto hacia el despacho por parte del abogado.

Inmediatamente, procedió a solicitar un defensor a la Defensoría Pública designándose al profesional del derecho John Fredy Jurado, así las cosas, al encontrarse el procesado representado por un abogado, se procedido a fijar como nueva fecha para la continuación del juicio oral el día 27 de abril de 2022, no obstante, la audiencia no se surtió debido a trámites administrativos de vinculación a la Rama Judicial de la titular del despacho.

Finalmente señala que ese despacho no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, al contrario, ha sido respetuoso del derecho al debido proceso.

**El Dr. Fernando Bolaños Palacios Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, por medio de oficio calendado el 13 de mayo de 2022, indico, que una vez examinada la solicitud de amparo el señor Arias Montoya no advierte amenaza a sus prerrogativas por una acción u omisión de esa Sala, pues el motivo de inconformidad de demandante se dirige en contra las actuaciones del Juzgado Promiscuo de El Carmen de Viboral. Solicitando finalmente desvincular del trámite constitucional a la Corte por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta a la respuesta de tutela copia del fallo de tutela STP2603-2022 en archivo PDF.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, y en decreto 333 de 2021 artículo 1 numeral 5, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Debe advertirse inicialmente que después de admitida la acción de tutela se recibió un memorial suscrito por el accionante en el que manifiesta que, solicita al Tribunal se informe si existe algún impedimento por parte de los magistrados que participaron en la elección o designación de la abogada LUCIA GALVIS SOTO para desempeñar las funciones de Juez Promiscuo Municipal de El Carmel de Viboral al momento de conocer o emitir alguna decisión con respecto a la acción de tutela, que pueda generar una causal de impedimento, y solicita además el acta de posesión y nombramiento de la referida funcionaria como juez.

Al respecto se debe indicar que el accionante no plantea en concreto si está o no recusando a los magistrados de estas Sala, sin embargo, desde ya debe indicarse que no se aprecia motivo de impedimento alguno, pues el haber participado en la designación del servidor judicial cuyas actuaciones son controvertidas en el trámite de la acción de tutela no es una causal prevista en la ley como motivo de impedimento, y los mismos se encuentran taxativamente previsto en la ley para tal fin, así lo ha precisado ampliamente la jurisprudencia al indicar : *porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad*".<sup>1</sup>

En cuanto a los documentos que reclama se le solicito a la relatoría proceda a enviarle la información pedida visto que en dicha dependencia es donde la misma reposa.

## **2. La solicitud de amparo**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, rad. 31613.

En el caso bajo estudio el abogado John Faber Arias Montoya, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Promiscuo de El Carmen de Viboral, Procuraduría General de la Nación, Procuradora 340 Delegada y la Corte Suprema de Justicia.

### **3. Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

### **4. Cosa juzgada constitucional**

Frente al tema de la cosa juzgada constitucional la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado por medio de la Sentencia T-427/17, por medio de la cual señala lo siguiente:

**“Cosa juzgada constitucional en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

2

...

70. Recientemente, en la Sentencia T-019 de 2016 se reiteró un estándar que permite identificar cuándo se ha violado el principio de cosa juzgada de un proceso de tutela que ya fue decidido por la Corte Constitucional o excluido de su selección para su revisión. Dicho estándar le permite al juez identificar cuándo existe una violación a la cosa juzgada, a saber: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”<sup>[101]</sup>.

71. Los elementos (ii), (iii) y (iv) del estándar anterior son aquellos que determinan cuándo existe cosa juzgada. Estos elementos fueron desarrollados inicialmente en la Sentencia C-774 de 2001<sup>[102]</sup> en los siguientes términos:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional **Sentencia T-427/17**

*Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

*Esta Sala considera necesario precisar que el análisis de la existencia de cosa juzgada constitucional, debe efectuarse verificando que materialmente no exista identidad subjetiva, fáctica o de pretensiones entre las tutelas comparadas. En efecto, algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente<sup>[103]</sup>.”.*

## **5. Temeridad en la acción de tutela<sup>[21]3</sup>**

*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>[22]</sup>.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>[23]</sup>:*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-272/19

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones**<sup>[24]</sup> y **(iv) la ausencia de justificación razonable**<sup>[25]</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>[26]</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”<sup>[27]</sup>; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>[28]</sup>; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”<sup>[29]</sup>. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>[30]</sup>.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>[31]</sup>.

## **6. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a

través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>4</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

## 7. Del caso concreto

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado John Faber Arias Montoya, que protesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, la Procuraduría General de la Nación, Procuradora 340 Delegada y la Corte Suprema de Justicia, en procura de sus derechos fundamentales y en ese sentido se decrete la nulidad de la audiencia celebrada dentro del proceso penal radicado con el SPOA 053186100127201680900 seguido en contra del señor Mauricio Ramon Durango Montoya, el día 4 de abril de 2022, por violación flagrante de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y la defensa y en ese sentido se revoque la decisión de removerlo como abogado contractual del señor Mauricio Ramon Durango Montoya. Además, solicita que por medio de la presente acción de tutela se le ordene al Juzgado de El Carmen de Viboral, cumplir con el ordenamiento Jurídico, especialmente en otorgarle a las partes el derecho de intervenir en las audiencias.

En primer lugar, se debe puntualizar que por medio de providencia calendada el día 6 de mayo de 2022 aprobada por medio del acta N° 40, el H. Magistrado René Molina Cárdenas Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, falló solicitud de amparo constitucional la cual se identifica con la presente acción de tutela.

La cosa juzgada constitucional se aplica cuando en dos o más acciones constitucionales coexisten identidad de partes, identidad fáctica e identidad de pretensiones, así mismo la alta Corporación ha reseñado que no se puede prescindir de la figura de cosa juzgada constitucional cuando se presentan cambios parciales, los cuales no alteran la materia o el fin perseguido. ello trae como consecuencia que no se debe debatir nuevamente sobre controversias ya discutidas, para garantizar así la seguridad jurídica de los fallos judiciales.

En conclusión, una vez auscultadas las dos solicitudes de amparo, se vislumbran que las mismas versan sobre el mismo objeto o causa pretendida,

es decir, solicita la nulidad de la audiencia celebrada el día 4 de abril de la presente anualidad, sobre irregularidades dentro del proceso penal y la determinación de removerlo del cargo de defensor de confianza del señor Mauricio Durango, aunque con cambios parciales en las pretensiones. Al igual que comparten idénticos hechos, pues tienen que ver sobre lo sucedido en el proceso penal identificado con el CUI SPOA 053186100127201680900. Sobre la identidad de partes, pues si bien, en la primera la interpone el procesado Mauricio Ramón Durango, en la presente la interpone el abogado John Faber Arias Montoya, con cambios en los despachos judiciales demandados. Es decir, coexiste identidad en el objeto pretendido y situación fáctica, pero no identidad de partes, lo que impide considerar que en efecto se trate de idéntica acción constitucional.

Por lo tanto, no se puede decir que se este frente a una actuación temeraria ante el ejercicio sucesivo de la acción de tutela, o que frente al asunto hubiere operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Superado lo anterior, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Frente a lo anterior se tiene que el proceso del cual reclama la nulidad el accionante se encuentra en curso, en la etapa de juicio oral, y se tiene que no se han agotado los recursos ordinarios para cuestionar las determinaciones que pretende por medio de la acción de tutela. Frente al derecho de defensa, no se le está vulnerando al procesado por tanto se le asignó un defensor adscrito a la defensoría pública.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, y ahora como si la acción de tutela fuera una segunda instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el abogado John Faber Arias Montoya, deberá NEGARSE por improcedente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de amparo elevada por el abogado John Faber Arias Montoya en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Procuraduría General de la Nación, Procuradora 340 Delegada y la Corte Suprema de Justicia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9fb747769675dde5f41f6d51276fe4ef321944b62461a0f40d9e6031bb91d4**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón a uno de los Despachos Judiciales demandados sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que el abogado Cesar Augusto Otálvaro Sánchez, quien dice actuar como agente oficioso y apoderado judicial del señor Johan David Orozco Arbeláez, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a él conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, pues el estado de reclusión del señor Orozco Arbeláez, no es impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que**

*una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, como en este caso el abogado César Augusto Otálvaro Sánchez no aporta el poder especial a él otorgado por parte del señor Johan David Orozco Arbeláez para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso; esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22f455388fed38c28a6ce76330bf20522f05003d6c21ffd98c5ad2846c01307**

Documento generado en 25/05/2022 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-0530-6**

**Accionante: Adrián Ovidio Arroyave García**

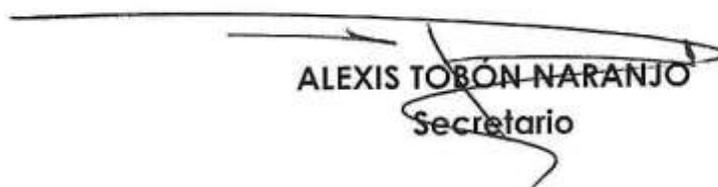
**Accionados: Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y Otro**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito de impugnación, esto es el día 16 de mayo de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 20 de mayo, fecha en la que cual hubo de tenerse notificado conforme al decreto 806 de 2020 al Juzgado 01 Penal del Circuito de Caldas Antioquia, a quien se le remitió en dos (2) oportunidad la notificación del fallo, sin que acusare recibido, envíos que fueron efectivos, realizándose el último el 18 de mayo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 23 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de mayo de 2022.

Medellín, mayo veintiséis (26) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 20 a 28

<sup>2</sup> Archivo 29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Adrián Ovidio Arroyave García**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a22f15045d7ddf5be705ec87247e35aea318d33925d0823e79901c1814c596**

Documento generado en 25/05/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**